

ra á los derechos que se deben cobrar del Oro, que de las Provincias de Indias viene á estas, y el arancel contenido en la Real Cedula de diez y seis del corriente, fija la debida inteligencia, y execucion de lo prevenido en el articulo diez del mismo Real Decreto: acordó expedir esta mi Cedula.

Por la qual os mando veáis el citado mi Real Decreto de dos del corriente, y Reales Cedula de primero de Marzo de mil setecientos setenta y siete, y seis del presente mes, y en la parte que á cada uno respectivamente os toque, las guardéis, cumpláis, y executeis, y hagáis guardar, cumplir, y executar en todo y por todo, segun su serie, y tenor, sin permitir que sobre ello se ponga impedimento, ni haga la menor contravencion; antes dareis las ordenes y providencias, que en quanto fuere necesario os correspondan, y se necesiten para su puntual observancia; y que todos mis Vasallos consigan los favorables efectos á que terminan mis Reales disposiciones, y á este fin se aprovechen de las referidas gracias; é igualmente mando á las Sociedades-economicas se instruyan del citado mi Real Decreto, y Reales Cedula, y promuevan por su parte los medios mas conducentes, á que se logren mis piadosos fines, y estension del comercio por los puertos habilitados de la peninsula, é Islas adyacentes; y el mismo encargo hago á la Diputacion General del Reyno, á la del Principado de Asturias, y á la del Reyno de Galicia, para que por su parte coadyuben á los propios

